



Bogotá D.C, 22 de julio de 2024

N

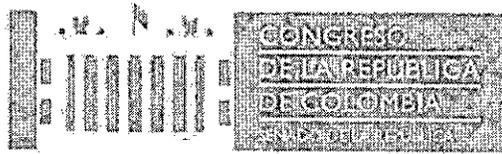
Doctor  
**JOSE GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad.

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY - SENADO**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, **“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Fraternalmente,

**Andrea Padilla Villarraga**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y  
COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía y establecer criterios que garanticen condiciones mínimas para la garantía del bienestar animal en los establecimientos comerciales y para las personas jurídicas que desarrollen dichas actividades.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente ley aplica en todo el territorio nacional a las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía, con fines de lucro.

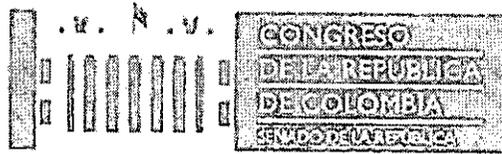
**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** De conformidad con la Política de Protección y Bienestar Animal establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen las siguientes definiciones para efectos de la presente Ley:

**1. Animales de compañía:** animales domésticos con los que existe un vínculo relacional afectivo y de compañía, que cohabitan con una persona o familia de la que depende su crianza, cuidado, protección y tenencia responsable, tales como: perros, gatos, hámsteres y conejos. No son animales de compañía: animales de fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes, que viven libres e independientes de los seres humanos, y los que no puedan ser comercializados por estar prohibida su tenencia.

**2. Animales domésticos:** Son aquellos animales pertenecientes a especies que, por intervención del hombre, y tras varias generaciones, han pasado por el proceso de domesticación, modificando sus comportamientos naturales, su fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.

**3. Aves Ornamentales:** Estas aves son aquellas especies usadas con fines decorativos y/o de compañía, y se diferencian de las aves silvestres.

**4. Bienestar animal:** Designa el estado físico, mental y emocional de los animales, con relación a las condiciones en las que viven y mueren, que les permiten expresar su comportamiento



natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del cuidador de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.

**5. Criadero de animales de compañía:** Persona jurídica y/o establecimiento de comercio legalmente constituido que realiza actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro, debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

**6. Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC:** Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de todas las personas jurídicas y/o establecimientos de comercio que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.

**7. Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.

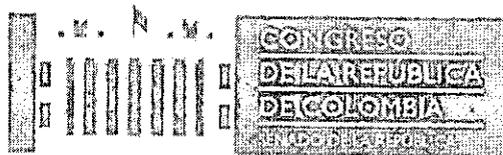
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.

**ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RUNCCAC).** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA -, crean el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

El RUNCCAC deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

**1. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:**

a. Número de identificación del microchip del animal (solo para gatos y perros).



- b. Raza y especie del animal.
- c. Carné de vacunas, desparasitación y esterilización debidamente firmado por el médico veterinario con tarjeta profesional vigente.
- d. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre.
- e. Certificado de origen por parte del Criadero.

**2. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:**

- a. Nombre o razón social
- b. Naturaleza jurídica
- c. Tipo y número de identificación
- d. Copia del Registro Único Tributario o del Certificado de Matrícula Mercantil
- e. Dirección física y electrónica
- f. Número de teléfono del proveedor de las especies que comercializa, cuando aplique.

**3. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía:**

- a. Nombre o razón social
- b. Tipo y número de identificación,
- c. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Matrícula Mercantil cuando aplique.
- d. Actividad económica
- e. Dirección física y electrónica
- f. Número de teléfono.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades descritas en el presente artículo deberán habilitar la plataforma correspondiente para el registro de las personas jurídicas o establecimientos de comercio legalmente constituido contenidas en el artículo 2°, con opciones de registro presencial y digital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el párrafo anterior, todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio legalmente constituidas contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.

**ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO.** En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las

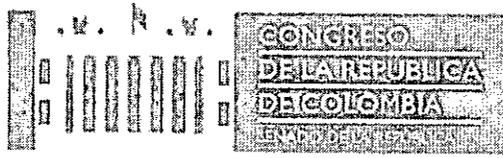


demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, formularán y expedirán la reglamentación que establezca las condiciones de funcionamiento para todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio legal constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía.

La reglamentación a que se refiere el presente artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes:

1. **Condiciones sobre las instalaciones y áreas donde se encuentren los animales domésticos de compañía:** Se deberán tener en cuenta las características particulares de cada especie con el fin de evitar riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y garantizar el mayor bienestar de los animales.
2. **Condiciones sobre el bienestar animal:** Se deberán establecer características que permitan el descanso y permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, actividades de recreación, planes de enriquecimiento ambiental y el acceso a agua y comida de calidad.
3. **Condiciones médico-veterinarias:** Se deberán establecer las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno, así como planes de medicina preventiva y asegurar la atención médico-veterinaria de los animales que se encuentren en estos establecimientos.
4. **Condiciones del personal de las instalaciones:** Se deberán establecer condiciones sobre las habilidades, experiencia y conocimientos que aseguren que las personas que se relacionen directamente con los animales puedan garantizar un trato respetuoso, adecuado, técnico y de cuidado. Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL.
5. **Condiciones sanitarias:** Se deberán establecer los requisitos para asegurar que las personas jurídicas y establecimientos de comercio debidamente registrados descritos en el artículo 2° de la presente ley entreguen a los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Esto no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dentro de la reglamentación establecida en el presente artículo se determinarán las enfermedades a las que hace referencia el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.** Todas las personas jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 (o la que la sustituya o modifique) y registrarlos en la plataforma del Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar la información de los animales, cada vez que se realice un implante en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

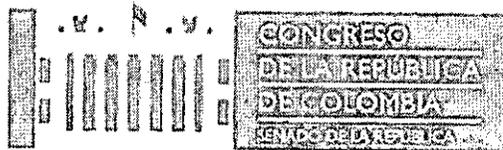
**ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES.** Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.

**ARTÍCULO 8°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL.** Cada criadero de animales de compañía, establecimiento de comercio legalmente constituido o similar, deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud con el fin de garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.

Asimismo, los establecimientos de comercio legalmente constituidos o personas jurídicas deberán emitir factura o un documento equivalente al momento de la compraventa del animal. En todo caso, todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.

**ARTÍCULO 9°. PLAN DE CONTINGENCIA, PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO.** En el marco de la reglamentación establecida en el artículo cinco (5) de la presente ley se deberán expedir un Plan de Contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva, el cual incluirá que todas las



personas jurídicas y los establecimientos de comercio legalmente constituidos que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS.** Se prohíbe todo procedimiento quirúrgico que se practique con la finalidad de modificar la apariencia estética de un animal doméstico o de compañía, u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.

**ARTÍCULO 11°. LUGARES NO AUTORIZADOS.** Queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, salvo jornadas de adopción.

A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su especie, en: supermercados a cualquier escala, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de la presente prohibición acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad policial competente y la imposición de las sanciones aplicables de conformidad con las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD.** Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o establecimientos comerciales deberán verificar dichas condiciones.

**ARTÍCULO 13. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS.** De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 14°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** Las secretarías de salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 15° VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República  
Partido Verde

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Julio del año 2024

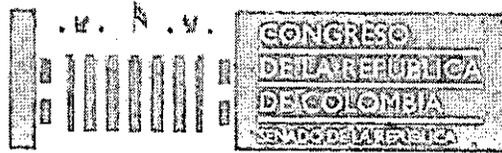
se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. 22 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.a. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL



## PROYECTO DE LEY No. 22 DE 2024 SENADO

### “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

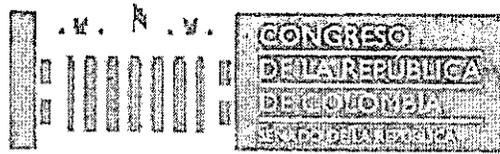
##### 1. OBJETO DE LA LEY

Se busca reglamentar las actividades relacionadas con la crianza, reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía para asegurar condiciones mínimas de bienestar por parte de las personas jurídicas o establecimientos de comercio donde se efectúan estas actividades. De allí, que la iniciativa aborde los temas relacionados con la creación de un registro único nacional de criadores y comercializadores de animales domésticos de compañía (RUNCCAC), la fijación de condiciones mínimas de funcionamiento, la identificación de los animales de a través de microchips; la edad mínima de comercialización y reproducción de los animales, la trazabilidad en el registro de los animales en su entrada y salida, la elaboración de un plan de contingencia y la adquisición de pólizas de manutención en caso de animales no comercializados y en culminación de su etapa reproductiva, la restricción de ventas en determinados lugares que no garantizan la protección y el bienestar animal, la asignación de competencias de inspección, vigilancia y control, entre otras medidas que den cumplimiento al marco normativo en la defensa de los animales.

##### 2. JUSTIFICACIÓN

###### 2.1. Contexto de los criaderos en Colombia.

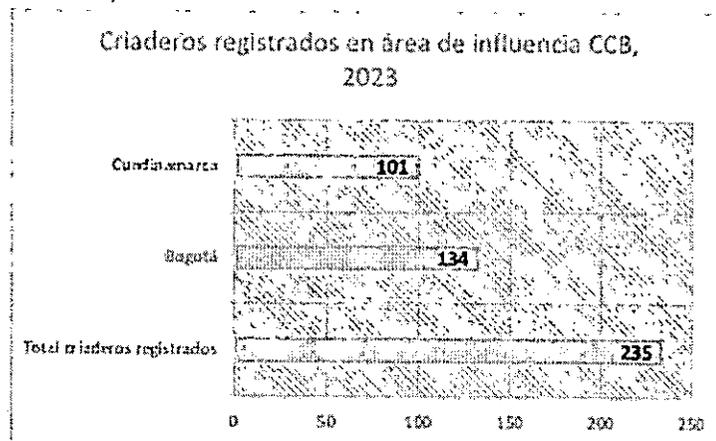
En Colombia, no existe un listado oficial de los criaderos legalmente constituidos, ni tampoco hay un registro nacional que permita caracterizar el mercado de la cría y venta de animales de



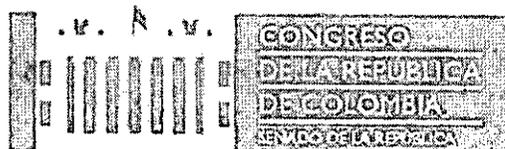
compañía. Lo que se encuentra es la Asociación del Club Canino Colombiano - ACCC, organización privada creada en 1956 encargada de fomentar la cría de las razas puras, su reproducción y la reglamentación de la crianza. Según un reporte realizado por la ACCC a la Federación Cinilógica Internacional (For Pedigree Dogs Worldwide), entre 2016 y 2023 en el libro de orígenes en Colombia se inscribieron 2.116 cachorros, 522 camadas, 2.423 perros de raza pura y contaban con 103 miembros individuales. Sin embargo, estas cifras se refieren solamente a los criaderos de raza pura y no al grueso de criaderos que atiende la demanda del mercado.

Para este segundo renglón, hasta el momento la única fuente de información donde se puede rastrear el número y localización de las empresas dedicadas a la crianza de animales de compañía es el registro mercantil ante las Cámaras de Comercio, inscritas con el Código CIU 0149 "Cría de otros animales". Para efectos del presente proyecto de ley se realizó un ejercicio de identificación de las empresas registradas con este código en la Cámara de Comercio de Bogotá quien tiene influencia en la capital y en 21 municipios de Cundinamarca, encontrando lo siguiente:

- a. Durante el año 2022 se encuentran 235 empresas que se registran con el Código 0149. De ellos, 134 criaderos se encuentran en Bogotá y 101 en los municipios de Cundinamarca. Contrasta esta cifra con la de inscritos en la Asociación de Club de Caninos Colombianos, donde relacionan algunos pocos criaderos y su nombre comercial no coincide con los inscritos en la CCB. Algunos de ellos son Santelmo, Golden San Martín, Paca's Village, Bostanmi Borzois, Vishnu del Cypres, Springsunset, Tiene Tumbao Havanese, Diamond Bull Colombi, Castle of ilusion, Petts Wood Cockers, Ag golden age, Monilus, Tienkuboxer, El Zagal de Río Frio, Rivendell Land, Zamarinda, Del XIII de julio, Goldenbros, entre otros.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIU 0149 Cría otros animales.



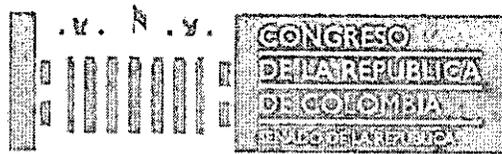
- b. En los 21 municipios de Cundinamarca, la mayor concentración de criaderos se encuentra en los municipios cercanos a Bogotá, especialmente en Chía y Cajicá, seguidos de La Calera, Tenjo, Cota, Sopó, Soacha y Tabio.

**Por municipio según registro**

Bogotá	134
Chía	18
Cajicá	17
La Calera	8
Tenjo	7
Cota	6
Sopó	6
Soacha	5
Tabio	5
Fusagasuga	4
Tocancipá	4
Gachancipá	3
Silvania	3
Zipaquirá	3
Guasca	2
Arbeláez	1
Chocontá	1
Cogua	1
Gachetá	1
Junín	1
Manta	1
Nemocón	1
San Bernardo	1
Sesquilé	1
Sibaté	1

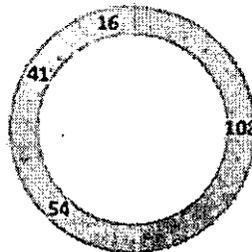
Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

- c. De las 235 empresas, 108 inscribieron el CIIU 0149 como actividad principal, 54 como actividad secundaria, 41 como actividad terciaria y 16 como cuarta opción. Es importante señalar que las otras actividades con las que se inscriben los criaderos son:
- 7500 actividades veterinarias
  - 4620 comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
  - 4759 comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
  - 4791 comercio al por menor realizado a través de internet



- 0141 cría de ganado bovino y bufalino
- 0143 cría de ovejas y cabras
- 0144 cría de ganado porcino
- 0145 cría de aves de corral
- 0161 actividades de apoyo a la agricultura
- 0162 actividades de apoyo a la ganadería
- 0150 explotación mixta (agrícola y pecuaria)
- 1090 elaboración de alimentos preparados para animales
- 4773 comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador
- 0322 acuicultura de agua dulce

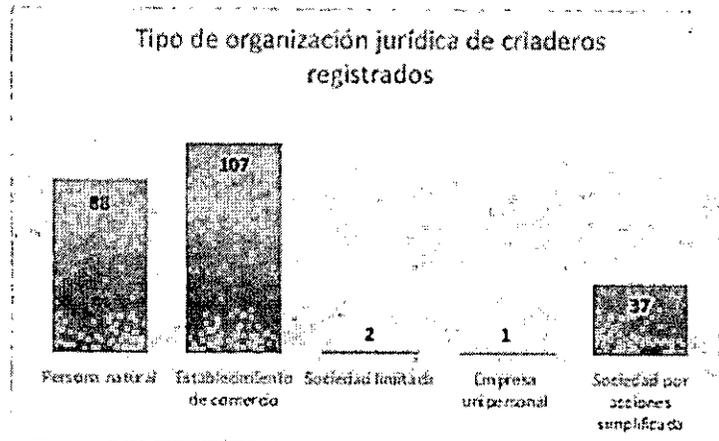
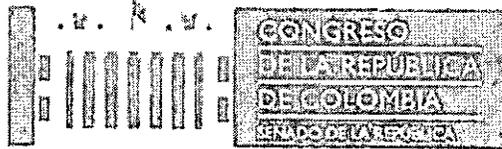
Actividad CIIU 0149 Cría de otros animales



■ Actividad principal ■ Actividad CBU 2 ■ Actividad CBU 3 ■ Actividad CBU 4

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

- d. De los 235 comercios, menos de la mitad (107) están registrados como “Establecimientos de comercio”, mientras que 88 lo hacen como persona natural y una sexta parte como sociedad por acciones simplificada, sociedad limitada y empresa unipersonal. Este fenómeno quizás sea una de las razones por las que se dificulta la visibilidad de los criaderos y la posibilidad de realizar visitas de verificación a establecimientos.

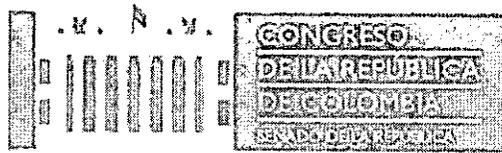


Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIU 0149 Cría otros animales.

Lo cierto es que la alta presencia de animales en las familias colombianas no solo trae consigo un incremento de la venta de bienes y servicios especializados, sino también una mayor demanda de animales de raza que se suma a la ya existente por parte de actividades como las de vigilancia y seguridad privada.

En la actualidad, la venta de animales de raza se realiza en los criaderos, pero también en establecimientos donde comercializan animales vivos, como petshops y veterinarias. Expertos coinciden en señalar que los animales deberían adquirirse directamente en los criaderos dado que los establecimientos de comercio no ofrecen condiciones óptimas para garantizar el bienestar animal. Igualmente precisan que los criaderos deben cumplir con parámetros éticos y de cuidado a los animales, como los siguientes:

- Estar abiertos a enseñar el lugar de cuidado y crianza.
- Contar con espacios adecuados y separados por cada etapa del proceso.
- Permitir el acceso a los historiales de salud y entregar los cachorros con esquema de vacunación y desparasitación completo según su edad, con un proceso de socialización y con una buena condición física y mental.
- Criar entre una y dos razas que comparten ciertos tipos de rasgos, de tal manera que haya una especialización en la labor de crianza y cuidado.
- Realizar entrevista previa a los interesados en adquirir un cachorro.
- Brindar información completa sobre la raza, las enfermedades propias de cada raza y especie, particularidades y rasgos de personalidad.



- Respetar los tiempos de destete de los cachorros.

Además de la ausencia de protocolos estandarizados para los criaderos legales, el problema de fondo radica en la reproducción y cría ilegal. Ninguna norma ha establecido restricciones sobre la reproducción y comercialización por parte de personas naturales que, en muchas ocasiones, sobreexplotan a los animales y los mantienen en graves condiciones de maltrato animal. Para estos casos, algunas denuncias se encuentran inconclusas porque la ciudadanía teme reportar a las autoridades argumentando que la actividad ilegal es realizada por personas violentas, situación que convierte la consecución de material probatorio en una difícil tarea. Aunado a lo anterior, al momento de las autoridades realizar la visita de verificación, el ingreso les es negado por parte de quienes ejercen esta actividad ilegal al ubicarse principalmente en viviendas.

Lo cierto es que una alta demanda de animales de compañía en los grandes centros urbanos, conlleva igualmente a una alta concentración de criaderos legales e ilegales en estas ciudades y municipios aledaños. Quizás por esa razón gran parte de las denuncias conocidas se realizan en la ciudad de Bogotá y Cundinamarca.

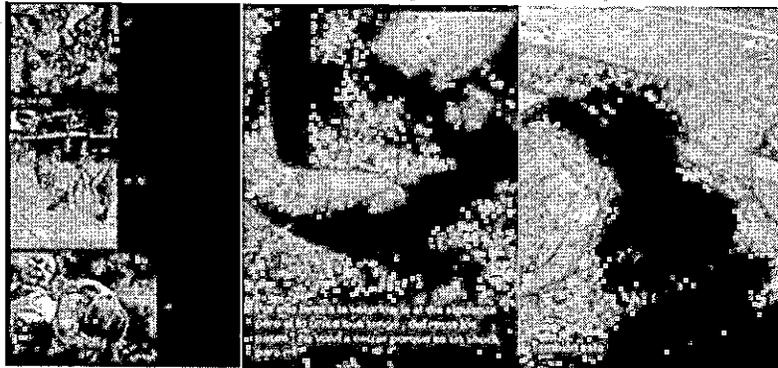
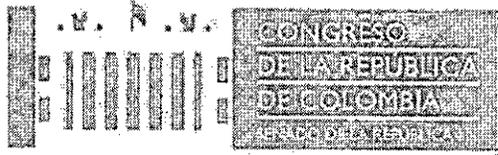
## **2.2. Casos de criaderos animales**

A nivel nacional se han realizado diferentes operativos entre las entidades territoriales de protección y bienestar animal, policía y otras autoridades municipales. En ese aspecto, queremos señalar los siguientes casos que denotan la exigencia de una regulación en los últimos 5 años:

### **2.2.1. Casos más sonados durante el 2024:**

- **Bogotá – Suba**

Al interior de una vivienda, un adulto mayor desarrolla actividades de cría ilegal, los vecinos informan a las autoridades que esta persona tiene a los animales en pésimas condiciones de higiene. Al parecer realiza el rescate de animales de raza para desarrollar la actividad de cría. El caso no ha podido ser atendido por las autoridades porque el ciudadano no permite ingreso, el proceso se encuentra por inspección de policía y Secretaria Distrital de salud, cuenta con tres (3) visitas fallidas. De acuerdo con el reporte ciudadano en el lugar se encuentran cerca de 10 animales los cuales reproduce y una vez dejan de servirle la entrega en adopción. El mismo sujeto le entrego voluntariamente a la denunciante 2 gatos por un reporte ciudadano reciente, pero desde antes le han recibido cerca de 10 animales que entrega en adopción cuando ya no le sirven.

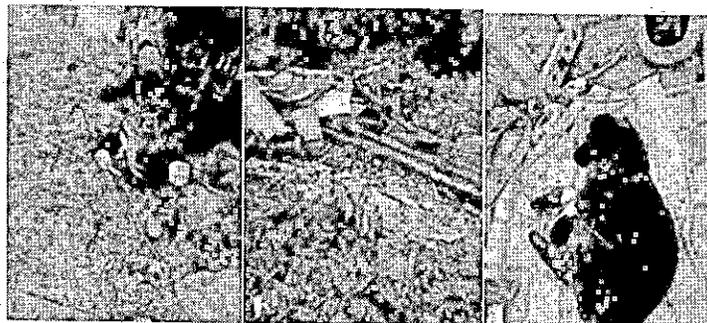


Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

- **Bogotá – Chapinero**

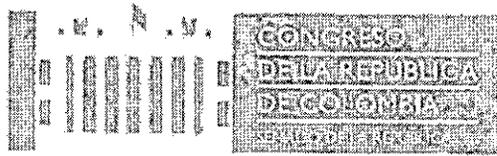
Una ciudadana reporta un caso de presunto maltrato animal sobre una perrita de raza pastor alemán. Indica, que la perrita permanece a la intemperie, que han muerto tres (3) cachorros, al parecer, por malas condiciones de bienestar y protección. La perrita se encuentra con extrema delgadez y se refugia en un hueco que abrió en la tierra. Desafortunadamente, la propietaria es violenta; por consiguiente, se consulta con el Instituto de Protección Animal – IDPYBA, a lo que la entidad indica no poder valorar al animal por que la propietaria no permite el ingreso al predio. No obstante, la tenedora del animal indica a la entidad que la alimenta con “resto de comida y cebo”, por ello, considera que la tiene bien. La perrita permanece con una cadena al cuello y con movilidad reducida. Finalmente, este caso queda con recomendaciones y articulación para un operativo interinstitucional.

Posterior al seguimiento e insistencia por parte de las entidades, se logra la aprehensión material preventiva de la perrita con notables signos de maltrato, dolencias a palpación y ninguna condición de bienestar. Algunos cachorros murieron y los otros fueron vendidos. El operativo fue atendido por la DICAR y Personería Distrital.

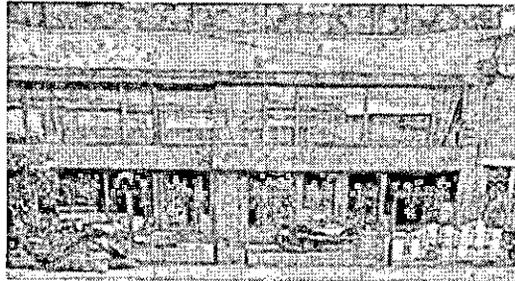


Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

- **Bogotá – Kennedy**



Reportan caso de presunto maltrato animal sobre gatos y perros en una casa que emite olores muy fuertes (excretas) y está en completo abandono. Se sabe de la existencia de los animales por los ladridos y maullidos. Posterior, al reporte se realizaron tres (3) visitas fallidas, por consiguiente, el caso fue remitido a inspección de policía. Desafortunadamente no existe evidencia fotográfica, solo la imagen de la fachada de la vivienda.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

- **Bogotá – San Cristóbal**

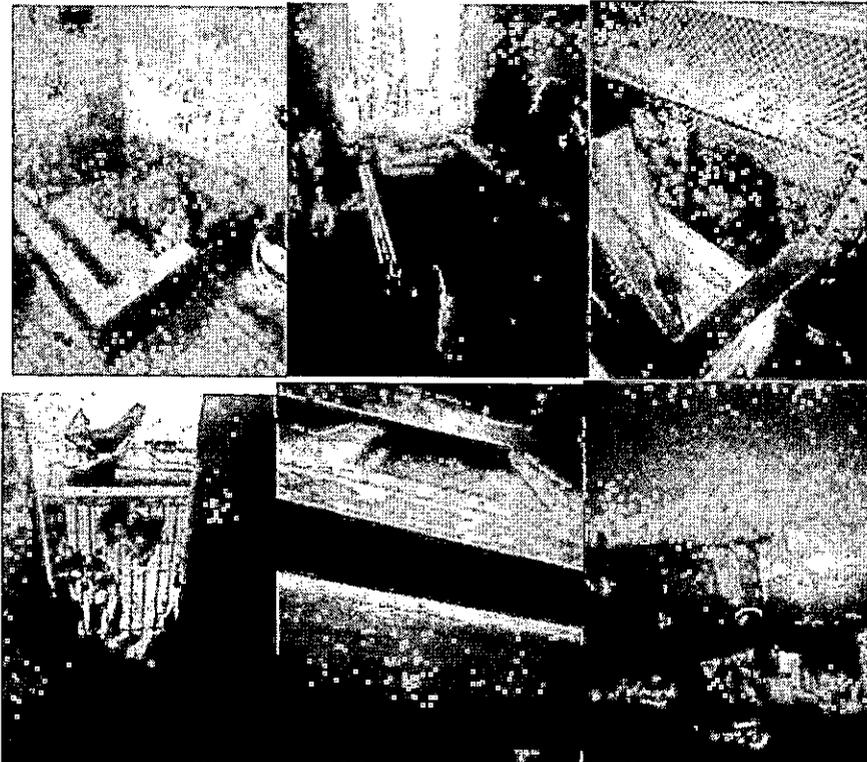
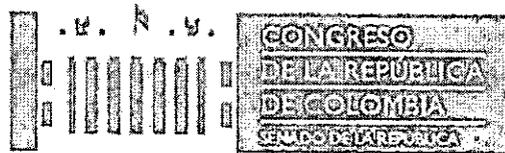
Es un caso que sucede en el barrio Guacamayas, vecinos se quejan por el mal olor de unos perros que permanecen en una terraza con techo. El ciudadano que reporta indica que no se observan camas o elementos como comederos o bebederos y señalan que han visto cachorros que están en venta. El ciudadano desafortunadamente no ha interpuesto la denuncia formal.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

- **Bogotá – Engativá**

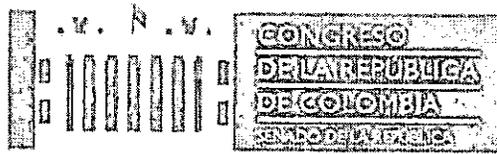
Presunto criadero reportado por la comunidad y atendido con operativo interinstitucional durante el que fueron aprehendidos 26 perros, 2 gatos y 11 hámsteres. Todos los animales presentaban concepto desfavorable de salud.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

- **Cundinamarca – La Calera**

La Fundación "Rescátame Bogotá" reporta un posible criadero de perros, por medio de un ciudadano que llevó a 19 animales de raza en malas condiciones de salud (delgadez, parásitos y pulgas). La persona que denuncia no quiso suministrar mayor información.



Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad APV

- **Cundinamarca-Funza**

Quizás uno de los casos más sonados en 2023 fue la aprehensión y multa a un criadero del municipio de Funza, donde se encontraron 151 perros y 2 minipigs en graves condiciones de maltrato. Las autoridades impusieron la multa más alta impuesta hasta el momento por maltrato animal que ascendió a cerca de \$1.000 millones. "Entre las evidencias presentadas se encuentran los laboratorios que se realizaron a los animales para evaluar sus condiciones de salud, testimonios de los médicos veterinarios del IPYBAC y de la clínica particular donde se atendieron varios de los animales que estaban para hospitalización, transfusiones y cirugías", afirmó Laura Casallas, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de Funza.



Fuente: Nota Infoba, <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/16/casi-mil-millones-de-pesos-tendra-que-pagar-un-criadero-canino-de-cundinamarca-por-maltrato-animal/>

- **Antioquia - Medellín**



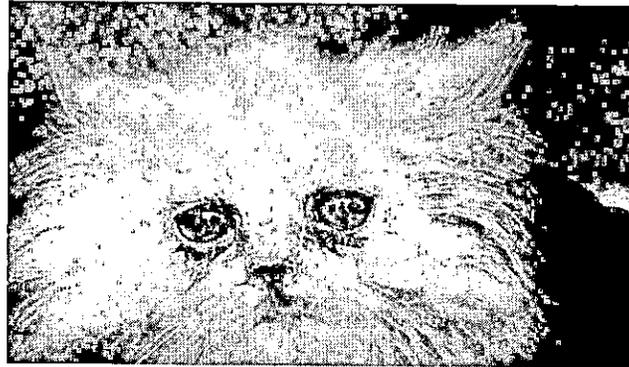
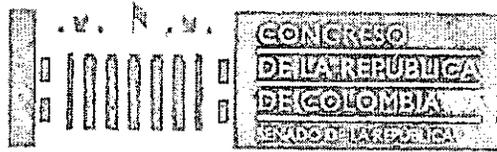
Mediante un operativo de la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá se logró el rescate de varios perritos *“que estaban en un criadero clandestino, bajo condiciones precarias, hacinados, encerrados y dispuestos para ser puestos en venta”* y *“con patologías como dermatitis, desnutrición y problemas oculares”*



Fuente: Nota El Colombiano,  
<https://www.elcolombiano.com/medellin/rescatan-mas-de-50-perros-de-criadero-clandestino-en-CH23602606>

- **Caldas- Manizales**

En un vivienda de la vereda de Remanso, ubicada en la zona rural de Manizales, se encontraron perros y gatos en condiciones *“deplorables porque no tenían comida ni agua, estaban sucios y presentaban serios problemas de salud”*



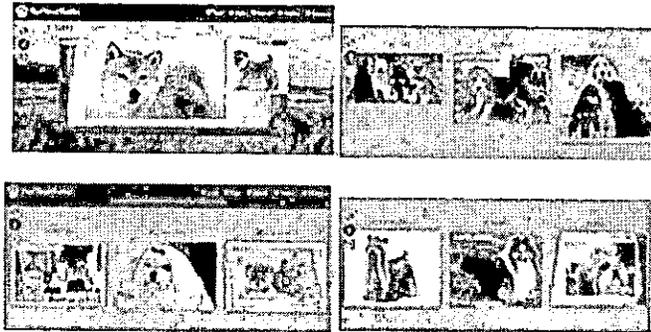
Fuente: Nota, Revista Semana

<https://www.semana.com/nacion/manizales/articulo/terrible-caso-de-maltrato-animal-en-manizales-mas-de-30-perros-y-gatos-en-estado-de-abandono-fueron-rescatados/202254/>

- **Cundinamarca - Bojacá**

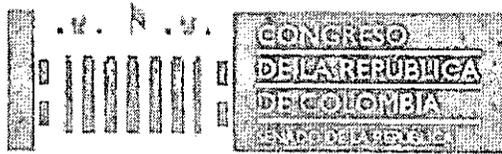
La ciudadana reporta el criadero ROYAL Kennel, propiedad de una presunta contratista de la alcaldía municipal llamada Ximena Beltrán. Un trabajador del criadero informó a la comunidad proteccionista que los animales permanecen entre el agua y el barro, el informante alude que las visitas han sido fallidas porque la alcaldía informa a la policía anticipadamente y por esta razón se buscó no animales en malas condiciones.

Imágenes página web del criadero



Imágenes al interior del criadero





### **2.3. Falta de regulación y reglamentación dispersa a nivel municipal.**

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en Bogotá ha señalado que *“actualmente no existe en el país normativa alguna que regule a los criaderos de animales de compañía, sin embargo, el Decreto 780 de 2016 (art. 2.8.5.2.37) establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos.”*

No obstante, a nivel territorial algunas entidades territoriales han avanzado en regulación. Por ejemplo, en Medellín mediante el Acuerdo 4 de 2015 del Concejo Municipal se reglamentan los criaderos y la comercialización de animales domésticos y exóticos.

En la Alcaldía de Cúcuta se expidió el Decreto 575 de 2020 *“Por medio de la cual se dictan protocolos y lineamientos para la comercialización de animales de compañía (Mascotas) de forma presencial y por plataformas digitales y/o redes sociales en la ciudad de San José de Cúcuta”* determinó condiciones en materia del lugar, asesoramiento veterinario, esterilización, vacunación y promoción de campañas de adopción.

De similar manera en Bogotá, el Acuerdo 801 de 2021 de autoría de la aquí firmante, prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y regula su actividad por los establecimientos, al exigir la aplicación de instrumentos y protocolos que garanticen condiciones mínimas de los espacios físicos, la tenencia de animales, la entrega de los mismos, el personal encargado y el almacenamiento con la exhibición de los alimentos.

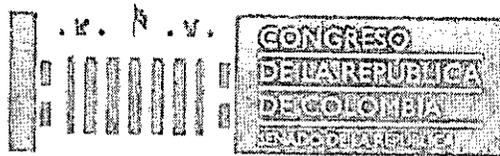
En similar línea, el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 012 de 2021, *“Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones”*.

De lo anterior, observamos avances a nivel territorial en relación a su reglamentación de acuerdo con las competencias de los concejos y alcaldías municipales. Sin embargo, este no es una tarea donde su aplicación se vea reducido a casos puntuales de regulación en determinados territorios, sino requiere de su implementación a nivel nacional.

### **3. MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 7 el deber del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales, comprendiendo en éste todos los seres vivos que la integran. De hecho, en una dimensión sistemática, la Corte Constitucional ha considerado del deber de protección animal qué:

**“de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia**



**ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales" (C-283/14)**

Por consiguiente, el amparo constitucional de la presente regulación toma en cuenta las respectivas coordinadas para comprender a los seres vivos en su sintiencia de manera que reciban un trato digno en todas las relaciones e interacciones con el ser humano. Luego, dictar medidas en pro de la protección y bienestar de los animales sometidos a la cría, reproducción y comercialización.

El Decreto 780 de 2016 tiene algunas disposiciones referidas a los criaderos desde la visión de la sanidad y la zoonosis. Así, el artículo 2.8.5.2.17 señala la obligación de contar con equipos de protección y someterse a pruebas, exámenes y vacunas para el personal de los criaderos. Igualmente, el artículo 2.8.5.2.37 establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipales y en el artículo 2.8.5.2.39 se exige el cumplimiento de condiciones ambientales sanitarias señaladas en la ley. En relación con la venta, canje o comercialización de animales, el artículo 2.8.5.2.20 establece una prohibición de realizarlo en vías públicas y señalar la obligación de desarrollarlos en plazas, ferias, lugares y establecimientos debidamente habilitados.

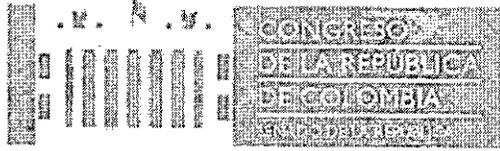
Ahora bien, la ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en su artículo 4 menciona que todas las personas están obligados a "*respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal*". Por lo anterior, las personas deben mantener al animal en "*condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene*" (literal a, artículo 5); "*suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte*" (literal b, artículo 5).

Igualmente, la ley 1774 de 2016 establece la protección animal en donde los tratos deben fundamentarse en "*el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel*" (literal a del artículo 3). De allí que el tenedor o responsable deba asegurar la alimentación, la salud física y mental, y la libertad de comportamiento natural del animal (literal b del artículo 3). Donde el Estado tiene la responsabilidad de "*tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales*" (literal c del artículo 3)

Por todo lo anterior, el Estado debe velar por prevenir cualquier situación de maltrato animal en razón de un vacío regulatorio que defina las condiciones y lineamientos mínimos a ser cumplidos. Además de dotar de funciones de inspección, vigilancia y control a las Secretarías de Salud que permita la materialización de las medidas aquí dispuestas.

#### **4. IMPACTO FISCAL**

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y*



se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

*“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”*

## **5. COMPETENCIA DEL CONGRESO**

Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

## **6. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

## 7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, y conforme al objeto de la presente propuesta legislativa, puede concluirse razonablemente la inexistencia de motivos que generen conflicto de interés.

En caso de motivos que puedan ocasionar conflicto interés en los congresistas para participar de la discusión y votación del proyecto de ley serán aquellos donde un congresista o familiar pueda recibir un beneficio real, actual y directo relacionado sea con la aprobación y archivo de la presente iniciativa por tener vínculo con establecimientos de comercio, personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía. El posible conflicto de interés o impedimento es de carácter individual y propio de cada congresista, por el cual esté debe analizar si se encuentra en dichas circunstancias.

Fraternalmente,



**Andrea Padilla Villarraga**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 22 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL